

**TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**  
**Resolución N° 006-2002-TSC/OSITRAN**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVESIAS DEL OSITRAN**

Lima, 24 de octubre de 2002

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por Almacenes Mundo S.A. con ENAPU S.A. ha emitido la Resolución N° 006-2002-TSC/OSITRAN, en los siguientes términos:

**VISTO:** El Expediente N° 004-00-TR/OSITRAN conteniendo la apelación presentada por la empresa Almacenes Mundo S.A., en lo sucesivo ALMUSA, contra la Resolución de Gerencia Central Operativa N° 1024-2000 de ENAPU S.A., de fecha 4 de diciembre de 2000, en la que solicita la rectificación de los montos por concepto de reposición de equipos y materiales de seguridad materia de impugnación;

**CONSIDERANDO:**

Que el recurso de apelación obrante a fojas cuarenta y ocho (48) contiene tres extremos: (i) la nulidad de la resolución apelada por no pronunciarse sobre todos los extremos materia del reclamo, (ii) la inclusión en el presente procedimiento de la empresa Exsa S.A. en calidad de litisconsorte necesario y, (iii) si de conformidad con el tarifario de ENAPU, ALMUSA debe pagar el servicio denominado “uso de equipo de seguridad para la apertura de 3 vanes por arrumaje de productos químicos”;

Que, el artículo 43° del Decreto Supremo N° 02-94-JUS establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la ley, en tanto que el Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al presente procedimiento conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento General para la Solución de Controversias del OSITRAN, establece en el artículo 122° que serán nulas las resoluciones que no contengan la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos;

Que, de la revisión de los escritos presentados por ALMUSA con fecha 20 de septiembre y 23 de octubre de 2000, el Tribunal considera que sólo existe un punto controvertido: la procedencia o no del cobro exigido por ENAPU que corresponde al costo de los materiales y equipos empleados para atender la emergencia ocurrida a la mercancía. Los otros pedidos formulados por ALMUSA no constituyen puntos controvertidos toda vez que se refieren a aspectos procesales que no originaron la presentación del reclamo sino que a criterio de ALMUSA podrían ser útiles para la resolución de la controversia, por lo que no corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada;

Que, en el presente caso, ALMUSA solicitó se notifique del presente procedimiento a la empresa Exsa S.A. en calidad de litisconsorte necesario toda vez que las resoluciones que se emitan le acarrearían grave perjuicio económico y material en atención a que ésta era cliente de aquella;

Que, el artículo 93° del Código Procesal Civil señala que cuando la decisión a emitir afecte a todos los litisconsortes sólo será válida siempre que todos comparezcan o sean emplazados en calidad de litisconsortes activos o pasivos respectivamente;

Que, de los documentos que obran en el expediente se desprende que la solicitud de los servicios fue efectuada por ALMUSA e igualmente, el Aviso de Cancelación fue emitido a nombre de esta empresa, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del artículo 106° del Tarifario, este Tribunal considera innecesario notificar a la empresa Exsa S.A. toda vez que la obligación exigida en el Aviso de Cancelación así como en la resolución emitida por ENAPU vincula a ésta última únicamente con ALMUSA como titular del servicio solicitado, quien actúa como representante de su cliente Exsa S.A.;

Que, de acuerdo al artículo 101° del Tarifario aprobado por Acuerdos de Directorio Nos. 053/06/99, 055/06/99, 064/07/99 y 091/10/99, vigente cuando ocurrieron los hechos materia de reclamo, este Tribunal considera que ENAPU únicamente puede cobrar por aquellos servicios establecidos en el mismo;

Que, el reclamo de ALMUSA se sustenta en el hecho que ENAPU le exige el pago de US \$11 035,53 (Once mil treinta y cinco y 53/100 Dólares Americanos) por el servicio que denominó "*uso de equipo de seguridad para la apertura de 3 vanes por arrumaje de productos químicos*" tal como se desprende de la Solicitud Provisional de Servicio Extraordinario N° 125416 obrante a fojas cuarenta y uno (41), el que conforme a lo señalado por ENAPU consiste en el empleo de equipos para controlar la emergencia ocurrida con los contenedores descargados por ALMUSA de la nave CCNI Potrerillos;

Que, en el presente caso, el Tarifario no contempla el servicio facturado, por lo que el Tribunal considera que los costos derivados de la atención de emergencias están internalizados en el mismo;

Que, por lo expuesto, este Tribunal considera que no corresponde el cobro que exige ENAPU para la reposición de equipos y materiales empleados en la atención de la emergencia de los contenedores de ALMUSA, porque el mismo no se encuentra regulado en las normas de ENAPU;

Que, en el presente procedimiento no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio; y habiendo escuchado el informe oral de ambas partes;

**POR TANTO EL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE OSITRAN HA RESUELTO:**

**PRIMERO.-** Revocar la Resolución Gerencia Central Operativa N° 1024-2000 ENAPUSA/TPC/GCO emitida el 4 de diciembre de 2000, declarando improcedente el cobro de servicios por no encontrarse expresamente establecidos en el tarifario de ENAPU.

**SEGUNDO.-** Declarar improcedente el pedido para que se declare la nulidad de la Resolución Gerencia Central Operativa N° 1024-2000 ENAPUSA/TPC/GCO emitida el 4

de diciembre de 2000 y para que se incluya en el procedimiento a la empresa Exsa S.A. en calidad de litisconsorte necesario.

**TERCERO.-** Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

**CUARTO.-** Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a ENAPU S.A. y a la Empresa ALMUSA, dando por agotada la vía administrativa.

**CÁCERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. UGAZ SÁNCHEZ MORENO, Germán.**